



## 1. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJO DE GOBIERNO

**CVE-2025-2678** *Decreto 16/2025, de 27 de marzo, por el que se establecen los servicios mínimos que han de regir durante la jornada de huelga convocada el día 3 de abril de 2025, para todo el personal docente del sector de la Educación Pública de Cantabria.*

La Junta de Personal Docente no Universitario de Cantabria, integrada por las organizaciones sindicales, Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza de Cantabria (STEC); Sindicato independiente ANPE Cantabria; Sindicato Trabajadores Unidos (TÚ), Sindicato Comisiones Obreras. Federación de Enseñanza (CCOO) y el Sindicato UGT SP Enseñanza Cantabria, han convocado una huelga para el día 3 de abril de 2025, para todo el personal docente del sector de la Educación Pública de Cantabria.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto, se hace necesario invocar el artículo 28.2 de la Constitución Española el cual reconoce el derecho de huelga como Derecho Fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la conferida a los derechos más relevantes que el texto constitucional relaciona y protege tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros derechos, todos ellos, que junto al de la huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Asimismo, el citado artículo 28.2 reserva a que la ley que regule el ejercicio de este derecho establezca las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de donde se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado y que los límites operan no sólo como derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981).

Conforme a las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución Española al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga, el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante ese instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en la que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981). De lo dicho se deriva que la concreción de los servicios esenciales supone una limitación del ejercicio del derecho de huelga, lo que hace necesario e imprescindible establecer una adecuada ponderación de los intereses en juego y de ello se derivará que el ejercicio del derecho de huelga cede cuando la huelga pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad o al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

No obstante, ha de destacarse que la adopción de medidas que limiten el ejercicio de derechos fundamentales, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha de venir presidida por una estricta observancia del principio de proporcionalidad cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, "juicio de idoneidad", que no existe una medida más moderada para la



consecución de tal propósito con igual eficacia, "juicio de necesidad", y por último, si la medida dada es ponderada por derivarse de su aplicación más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, "juicio de proporcionalidad en sentido estricto", cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones (STC 122/1990, 8/1992 y 126/2003).

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el art. 27 de la Constitución Española. A la vista de que la convocatoria de la huelga afecta a todo el personal docente de cualquier relación funcional que preste servicios en los centros educativos públicos y en las dependencias de la Consejería, los servicios mínimos deben garantizar el derecho a la educación y el acceso a los centros del personal y de los estudiantes, pues de no ser así se impediría el derecho a la educación y al trabajo.

Debido a su carácter de servicio público esencial, los servicios mínimos deben ser acordes a la proporcionalidad y tener en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad del alumnado menor de edad que asiste a los centros educativos, las especificidades existentes en los centros con alumnos que requieran especial atención, y otras particularidades, como, entre otras, la existencia de centros con varios edificios y los distintos tamaños de los centros afectados por la huelga.

Con el establecimiento de las medidas previstas se aseguran unos servicios indispensables que sean a la vez suficientes para garantizar la prestación de servicios educativos esenciales cuya paralización pueda suponer perjuicio no reparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, pudiéndose producir en última instancia un resultado abiertamente lesivo del derecho a la educación, garantizado por el artículo 27 de la Constitución.

En su virtud, previa negociación con el Comité de Huelga el 26 de marzo de 2025, a propuesta del consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades, de conformidad con el artículo 12.2.e) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de marzo de 2025,

## DISPONGO

### Artículo 1.

Deberán mantenerse los servicios mínimos que se determinan en el anexo del presente Decreto durante la jornada de huelga convocada las organizaciones sindicales pertenecientes a la Junta de Personal Docente no Universitario de Cantabria, que afectará a todo el personal docente dependiente de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades del Gobierno de Cantabria y que, de acuerdo con la convocatoria, se desarrollará entre las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 3 de abril de 2025.

### Artículo 2.

Los Centros Educativos Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria permanecerán abiertos durante la jornada de huelga convocada en su horario habitual.

### Artículo 3.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.



LUNES, 31 DE MARZO DE 2025 - BOC NÚM. 62

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Frente al presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o en el plazo de diez días si se acudiera al procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Potestativamente se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la Resolución en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, en cuyo caso no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto recaiga resolución expresa o desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 149 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 27 de marzo de 2025.

La presidenta del Consejo de Gobierno

(PS art. 14 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre),

la consejera de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa,

M<sup>a</sup> Isabel Urrutia de los Mozos.

El consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades,

Sergio Silva Fernández.

CVE-2025-2678



## ANEXO

### SERVICIOS MÍNIMOS PERSONAL DOCENTE

NÚMERO ALUMNOS	SERVICIOS MÍNIMOS
0-300	EQUIPO DIRECTIVO
300-400	EQUIPO DIRECTIVO + 1 DOCENTE
400-500	EQUIPO DIRECTIVO + 2 DOCENTES
500-600	EQUIPO DIRECTIVO + 3 DOCENTES
600-700	EQUIPO DIRECTIVO + 4 DOCENTES
700-800	EQUIPO DIRECTIVO + 5 DOCENTES
800-900	EQUIPO DIRECTIVO + 6 DOCENTES
Más de 900	EQUIPO DIRECTIVO + 7 DOCENTES

La asignación como servicio mínimo de los docentes que no formen parte del equipo directivo, se realizará, en el caso de ser funcionarios de carrera en base al criterio de antigüedad en el centro; y, en ausencia de los anteriores, en el caso de ser funcionarios interinos en función del mayor número de años prestados en el cuerpo.

Cuando el centro cuente con aulas externas, fuera del recinto principal del centro o en otra localidad, el número de efectivos en servicios mínimos se verá incrementado con un docente más por cada emplazamiento.

Los Centros de Educación Especial, se equiparán a los centros con entre 800 y 900 alumnos dada la especificidad del alumnado escolarizado en ellos.

Cuando un miembro del equipo directivo esté en una situación, acreditada con anterioridad al día de la huelga, en la que hubiera que sustituirle en sus funciones, y esta no se hubiera efectuado, dicha ausencia será suplida por un docente del claustro que, en caso de ser funcionario de carrera, será en base al criterio de mayor antigüedad en el centro; y en ausencia de los anteriores, en el caso de interinos, en función del mayor número de años prestados en el cuerpo.

2025/2678

CVE-2025-2678